



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp:824-96-AA /TC

Lima

Renan Alejandro Gordillo Begazo.

**SENTENCIA  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis, reunidos en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados:*

*Ricardo Nugent, Presidente  
Acosta Sánchez, Vicepresidente,  
Aguirre Roca,  
Rey Terry,  
Díaz Valverde,  
Revoredo Marsano, y,  
García Marcelo,*

*actuando como secretaria la doctora María Luz Vázquez, pronuncia la siguiente sentencia: con el voto singular del Doctor Aguirre Roca:*

**ASUNTO:**

*Recurso extraordinario interpuesto por don Renan Alejandro Gordillo Begazo, en contra de la resolución de la Corte Superior de Arequipa de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, que declaró improcedente la acción de amparo seguida por el citado recurrente en contra de la Municipalidad Provincial de Camana.*

**ANTECEDENTES:**

*El recurrente, basándose en lo dispuesto por el inciso 15º del artículo 2º, 26º artículos y 27º de la Constitución, concordante con el inciso b) del artículo 14º del decreto legislativo 276 ley de Bases de la Carrera Administrativa, y de remuneraciones del sector Público, presentó acción de amparo en contra de la resolución Municipal N° 175-96-MPC-A emitida por la Municipalidad de Camana, por afirmar que dicha resolución, contiene, una flagrante violación de sus derechos constitucionales de trabajo al haberlo cesado del trabajo; contraviniendo los*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios legales que rigen los procedimientos administrativos, y el derecho a la estabilidad laboral, debiendo por lo expresado dejarse sin efecto la aludida resolución municipal; que el demandante era servidor de carrera Nivel ST-C, en calidad de almacenero, tres; que la Municipalidad demandada, hizo una evaluación del personal, la que a criterio de accionante, no estuvo de acuerdo con los lineamientos que se siguieron, ya que éstos debió darlos el Poder Ejecutivo a través de decretos legislativos específicos, para legislar en materia de: reorganización; modificación de sistemas administrativos; para el sector municipal y que su plaza está debidamente presupuestada, y asignada, y que no fue materia de racionalización; que la Ley 26083 que dispuso la evaluación de los trabajadores de las entidades públicas no comprendía a los Municipios, los que recién fueron comprendidos por la octava disposición transitoria, y final de la ley del presupuesto de la República, aduciendo que las evaluaciones forzosamente requerían de la aprobación, y normatividad de un decreto legislativo sectorial, emanado del Poder Ejecutivo; además de que el examen realizado fue bastante deficiente.

*D*  
*ED*  
*J*  
*R*

La Municipalidad emplazada, contestó la demanda, por intermedio de su Alcalde don Enrique Gutiérrez Sousa, quién solicitó fuera declarada infundada la acción incoada, por considerar: que la ley 26553 de Presupuesto del Sector Público había ordenado la realización de programas de evaluación de personal, sin estar supeditado a la expedición de nuevas disposiciones, previamente, para el cumplimiento del mandato contenido en la octava disposición transitoria y final de dicha ley, y en el articulado de la ley 26093, la que estableció de modo imperativo que las municipalidades debían cumplir con los programas de evaluación, dejando establecido, que el personal que de acuerdo con dicha evaluación no resultare calificado debía ser cesado por excedencia; que era falso que el proceso de evaluación haya sido irregular, de; además, los Municipios de conformidad con el artículo 191º de la Constitución, tienen autonomía política, económica, y administrativa, en asuntos de su competencia.

*J*  
*R*

La sentencia del señor Juez en lo Civil de Camaná, de fecha catorce de junio de mil novecientos noventa y seis, declaró fundada la demanda, por considerar que: la entidad demandada, se había anticipado a la regulación que debía dar el Poder Ejecutivo, dentro del marco del Proceso de Modernización y Organización de todo el aparato estatal, así como que no se ha acreditado que el proceso de evaluación respondiera a un programa de recorte presupuestal, o racionalización de plazas que obedeciera a los fines establecidos por la política económica general que tiene implementado el gobierno, y que por consiguiente, el cese del actor no podía reputarse legal, y que el cese del demandante importaba una violación del derecho al trabajo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El señor Fiscal fue de opinión de que se revoque la apelada, y reformándola sea declarada improcedente, por considerar básicamente que: la evaluación llevada a cabo tuvo como sustento al decreto ley 26093, y a la octava disposición transitoria, y final de la ley 26553, y que en tal sentido la Municipalidad demandada sólo había adecuado la normatividad legal vigente; por que las Municipalidades gozan de autonomía administrativa, y que al no depender sectorialmente del Poder Ejecutivo podían dictar sus propias disposiciones en aplicación de la ley 26093.*

*La resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Arequipa, de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis, revocó la apelada declarándola improcedente, en atención a que: la octava disposición transitoria y final de la ley 26553 del Presupuesto del Sector Público, en su segundo párrafo incluye dentro de los alcances del decreto ley 26093 a los organismos comprendidos en el volumen tres del artículo 4º, es decir los gobiernos locales; por que los Municipios gozan de autonomía, y no pueden ser considerados como integrantes del Poder Ejecutivo, por lo que no están comprendidos en los alcances del primer parágrafo de la citada disposición octava, y por considerar, que no se había acreditado la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.*

### FUNDAMENTOS:

*Considerando: Que, conforme lo dicta el artículo 191º de la Constitución las Municipalidades, tienen autonomía, política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo uno de ellos el aspecto de la evaluación del personal a su cargo; Que, el recurrente se sometió por su voluntad a la evaluación, y con conocimiento pleno de que si no aprobaba sería cesado por causal de excedencia, de forma inmediata, y sin lugar a reclamaciones, en atención a lo establecido por los artículos 2º y 3º de la Ley 26093; Que, es inexacta la afirmación del agraviado, cuando manifiesta que se le ha violentado el principio de defensa, y de un debido proceso, por cuanto es de notarse, que está haciendo uso de los medios defensa que él estimó por conveniente, sin que haya sido limitado en su actuar, esto de un lado, y de otro, también es de apreciarse, en conformidad con el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución, que existe un debido proceso, que no ha sido desviado de la jurisdicción predeterminada por ley, ni se le ha sometido a un procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisión especial creada al efecto; Que tampoco se le ha violentado el derecho de estabilidad, y desempeño de trabajo, por cuanto el actor no ha sido despedido arbitrariamente, o como resultado de un irregular proceso, lo que ha sucedido en el caso bajo examen, es que el interesado*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*no aprobó la evaluación que le practicó la entidad demandante, al que, se sometió voluntariamente, evaluación respecto de la cual se emitió, y con arreglo a ley, la resolución administrativa que pretende el accionante no se le aplique.*

*Por estos fundamentos, y en aplicación de las atribuciones que le confieren la Constitución, y leyes pertinentes, el Tribunal Constitucional.*

### FALLA:

*XX Confirmando la sentencia de vista de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis, la que revocando, y reformando la apelada de catorce de junio de mil novecientos noventa y seis, declaró improcedente la acción de amparo presentada por el recurrente en contra de la Municipalidad Provincial de Camaná; debiéndosele publicar esta sentencia en el diario oficial El Peruano.*

S.S.

Nugent

Acosta Sánchez

Aguirre Roca

Díaz Valverde

Rey Terry

Revoredo Marsano, y,

García Marcelo.

*tribunal  
Tribunal Constitucional  
S.S.  
Nugent  
Acosta Sánchez  
Aguirre Roca  
Díaz Valverde  
Rey Terry  
Revoredo Marsano, y,  
García Marcelo.*

*VS*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO  
AGUIRRE ROCA**

Discrepo de la sentencia recaída en estos autos, porque considero que el fundamento en que se basan, tanto la de la Corte Superior, recurrida, como la de este Tribunal, para declarar "improcedente" la demanda, no son atendibles, toda vez que el inciso 4º, del artículo 6º, de la Ley N° 23506, que invoca la recurrida, confirmada por la de este Tribunal, es impertinente, y que, por otro lado, la falta de agotamiento de la vía previa en que busca apoyo la de este Tribunal, tampoco resulta, a mi criterio, aplicable, ya que, según se afirma en la demanda, y no se ha desvirtuado en estos autos, el actor fue despedido antes de que se venciera el plazo para que quedase consentida la resolución municipal que lo cesa, declarándolo excedente.

Como consecuencia de lo expuesto, a mi juicio, no siendo improcedente la acción y no habiendo cumplido la sentencia recurrida, que este Tribunal está confirmando, con pronunciarse sobre todos los puntos controvertidos, se ha producido el quebrantamiento de forma contemplado en el artículo 42º de la Ley N° 26435, razón por la cual mi voto es porque se devuelvan los autos al a quo, a fin que éste cumpla con pronunciarse sobre el fondo de la controversia -incluyendo, en su fallo, todos los puntos controvertidos- y, especialmente, sobre las sólidas objeciones que formula la demanda respecto de la naturaleza y el grado de dificultad de las pruebas de evaluación, a las mismas que, según se aprecia en autos, donde se han presentado las copias respectivas, fueron sometidos los trabajadores manuales y los intelectuales, no obstante que un buen número de las preguntas suponen una cultura y una aptitud intelectual muy superiores a la normal en los grupos de trabajadores manuales. Más que pruebas de evaluación, las comentadas parecen, en verdad, exámenes selectivos, especialmente elaborados para hacer posible la eliminación de un altísimo porcentaje del grupo obrero, lo cual no concuerda, por cierto, con la razón de ser de las evaluaciones, ni es equitativo.

  
Manuel Aguirre Roca